

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

El principio de obligatoriedad en materia contractual; establece que las partes deben de estar estrictamente a lo pactado en el contrato; es decir atenerse a las cláusulas del mismo; pues bien, las distintas formas de la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones son consecuencias estrictas en el principio de obligatoriedad en los contratos.

Cumplidos estos requisitos, existe un fundamento de equidad y de buena fe para que se flexione el principio de obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas del contrato, que de ser cumplidas exactamente, traerían consigo la ruina económica del deudor por causas imposibles de prever y de carácter extraordinario.

Se han invocado distintos fundamentos a esta excepción, agrupándola bajo el nombre de teoría de la imprevisión.

Fue en el derecho canónico donde tuvo su nacimiento, invocándose fundamentalmente la equidad y la buena fe. Se consideró que los contratantes pactan tomando en cuenta situaciones normales, que en atención a estas situaciones adquieren determinados compromisos; que cuando cambian notoriamente las condiciones que se tuvieron en cuenta por causas generalmente imposibles de prever que afectan a toda la economía de una colectividad, como sucede en las crisis económicas o en las guerras; es de justicia que el principio de obligatoriedad no funcione, sino que se modifique en razón de la equidad, porque de cumplirse estrictamente originaria la ruina del deudor.

Independientemente de este principio de estricta equidad, se han invocado también fundamentos legales; pues, no obstante que los contratos legalmente celebrados deben de ser estrictamente cumplidos, hay otras normas que reconocen la buena fe en el cumplimiento del contrato.

Justificando el principio de la teoría de la imprevisión, el problema de la técnica jurídica consistirá en determinar en qué forma debe funcionar, bien sea para modificar el contrato u operar la decisión del mismo; bien para aplazar su cumplimiento hasta condiciones normales, o en su caso para facultar al juez para que discrecionalmente decrete las compensaciones que juzgue equitativas.

La doctrina alemana, más práctica, y sobre todo buscando un fin de seguridad jurídica, considera que dejar al juez la facultad de modificar la cuantía de las obligaciones es muy peligroso.

En el derecho mexicano; Borja Soriano sostiene, al tratar la teoría de la imprevisión, que no tenemos los fundamentos que invoca el derecho francés, la modificación de los contratos en términos de equidad y, por tanto, para que el juez esté capacitado jurídicamente para modificar un contrato.

Estima que el juez debe respetar el principio de obligatoriedad, si las partes no se ponen de acuerdo con la modificación.

Estima Borja Soriano que ni tenemos el principio de equidad en materia de contratos respecto a su celebración, cumplimiento e interpretación; ni hay precepto alguno que permita al juez conceder términos de gracia; en el derecho mexicano no debe de aceptarse la teoría de la imprevisión.

Referencia:

Rojina Villegas, R. (1998). Compendio de Derecho Civil III. Página 175 y 180. Obtenido de:
<https://es.slideshare.net/AlexdelosSantos3/compendio-de-derecho-civil-tomo-iii-teora-general-de-las-obligaciones-rojina-villegas>